



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

0320

S.G – O.J – 0601

Bogotá, D.C., 20 JUN 2023

Doctor
CÉSAR AUGUSTO PIÓN GONZÁLEZ
Presidente de la Comisión del Plan
secgeneralconcejo@gmail.com

Asunto: Respuesta – Solicitud aclaratoria crecimiento poblacional y curules de las corporaciones (Ley 136/94), radicado interno Titán RNEC-E-2023-101295

Respetado doctor Pión:

En atención a la solicitud presentada en el radicado del asunto, de manera atenta remito la respuesta en los siguientes términos:

Requerimiento¹:

“(…) Tomando como vocería una petición y aclaración referente a la aplicación normativa de la ley 136 de 1994, manifiesta la norma el número de Curules aplicadas a cada jurisdicción dependiendo del censo poblacional realizado, bajo ese entendido y teniendo en cuenta el último censo realizado en Cartagena con un crecimiento de más de UN MILLÓN DE HABITANTES, por sustracción de materia y por aplicación analógica de la norma es claro entonces que, al concejo de Cartagena le competen dos curules adicionales, para los próximos comicios electorales. Por consiguiente y atendiendo a estos análisis y sin querer entrar en una omisión administrativa, me permito solicitar formalmente un concepto referente al particular, que permitan una correcta aplicación de la norma y unificación de criterios, previo a la jornada electoral del 29 de octubre de la presente anualidad. (…)”

Respuesta²:

De acuerdo con lo solicitado, me permito indicar que, desde la Dirección de Gestión Electoral, se informó que,

“(…) Conforme a la petición, es necesario precisar que la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante RNEC) es uno de los organismos que componen la Organización Electoral dentro de la estructura del Estado Colombiano (artículo 120 de la Constitución Política) y tiene bajo su cargo la dirección y organización de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana (artículo 266 de la

¹ Allegada a la Oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de 2023.

² Respuesta allegada por la Dirección de Gestión Electoral mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CP), funciones que encuentran su desarrollo legal en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral y el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000.

De otra parte, me permito informar que el parágrafo único del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" le otorga a la Registraduría Nacional del Estado Civil la competencia de expedir el acto administrativo a través del cual se fija el número de curules a proveer en cada uno de los Concejos Distritales y Municipales a nivel nacional sobre los parámetros establecidos en la citada Ley.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley 136 de 1994, dispone:

"ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN. Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21)".

"PARAGRAFO: La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio."

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 15 de 1988 "Por la cual se reforman los artículos 67 y 68 del Decreto 1333 de 1986" Establece que las cifras de población que serán tenidas en cuenta para el anterior efecto:

"Artículo 68. Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha de elaboración de las cifras de que trata este artículo, se tomará en cuenta la población acreditada para la expedición de las ordenanzas que creó el respectivo Distrito Municipal."

Así mismo, el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del Artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio."

A su turno, la Ley 79 de 1993 en sus artículos 1º y 7º prevé, por una parte, que le corresponde al DANE realizar los Censos Poblacionales y de Vivienda en las fechas que, mediante Decreto, señale el Gobierno Nacional y por otra parte a éste último le



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

atañe presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo.

El Registrador Nacional del Estado Civil para la expedición de los actos administrativos que determinarán el número de concejales en los municipios del país de cara a certámenes electorarios, deberá tener en cuenta el censo poblacional certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

En tal orden, en el marco de las elecciones de Autoridades Territoriales del 27 de octubre de 2019, surgió para la Registraduría Nacional del Estado Civil la inquietud respecto del censo poblacional a tener en cuenta para efectos de calcular el número de concejales en cada uno de los municipios de país, en la medida que de aplicar el último censo poblacional oficial conforme lo exige la Ley 79 de 1993 en concordancia con lo prescrito por el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, es decir el del 15 de octubre de 1985, desencadenaría una disminución ostensible de curules de concejo municipal a nivel nacional respecto de las que se eligieron en los años 2007, 2011 y 2015 que a la postre no reflejaría una verdadera representación de la ciudadanía en esa Corporación en el marco de una democracia participativa como lo contempló el constituyente de 1991.

En virtud de lo anterior, la señora Ministra de Interior a través de comunicación OFI19-23544-OAJ-1400, elevó al Consejo Nacional Electoral al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 265 Superior, que prevé que esa honorable corporación funge como cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, inquietud acerca de la posibilidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará nuevamente en el debate democrático del 27 de Octubre de 2019 el mismo número de curules de concejo previstas en los certámenes electorarios de 2007, 2011 y 2015, por no haberse surtido los trámites conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 79 de 1993 para acoger oficialmente el censo poblacional conforme el proveído enunciado en precedencia.

*En respuesta de la solicitud elevada, el Consejo Nacional Electoral, en concepto jurídico CNE-P-HSA-470-2019 de fecha 29 de julio del 2019, con oficio remisorio a la Registraduría Delegada en lo Electoral CNE-AJ-2964-2019, concluyó, "(...) De ahí que, para preservar los derechos fundamentales de carácter político contenidos en la constitución, reiterando el avance actual del calendario electoral, **es viable** aplicar el mismo cálculo efectuado para los certámenes electorarios de los años 2007, 2011 y 2015 en la determinación de curules a proveer en los Concejos Distritales y Municipales (...) *Cursiva, negrilla y subrayado propios*"*

Aunado a lo anterior, y de cara a las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, el Registrador Delegado en lo Electoral mediante oficio RDE – 444 del 7 de septiembre de 2022, solicitó a la directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE los datos del censo poblacional con el fin de fijar el número de concejales a elegir.

Que la directora de Censos y Demografía Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, mediante comunicación con radicado No. 20223130205502T,



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

respondió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando que, el último censo que fue adoptado en el país fue el Censo de 1985, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, remitiendo la información de población total correspondiente a este, y las proyecciones de población que corresponden a la información certificada y oficial derivada del más reciente Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en 2018.

Que, teniendo en cuenta la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 con el Censo Nacional de Población de 1985, desencadenaría una disminución de 530 concejales en 248 municipios del país, y por ende el normal desarrollo de las funciones a cargo de los concejos municipales, poniendo en riesgo los principios constitucionales de la participación, representación popular y el ejercicio del derecho fundamental de elegir y ser elegido, resulta procedente aplicar el mismo criterio adoptado para determinar el número de curules en las elecciones de autoridades territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019, siguiendo el mismo espíritu que guio al Consejo Nacional Electoral en el concepto citado.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos fundamentales de carácter político, especialmente el derecho a elegir y ser elegido, y conservando el precedente de la fijación del número de concejales del año 2019, para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, **se mantendrá el mismo número de concejales a elegir en cada municipio**

De este modo, la Resolución N° 29522 del 28 de octubre de 2022 "Por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de **BOLÍVAR** " (se anexa) fijó el número de concejales a elegir el 29 de octubre de 2023 para el municipio de CARTAGENA, así:

No.	MUNICIPIO	CURULES
9	CARTAGENA	19

(...)"

Finalmente, y de acuerdo con lo referido, a la presente contestación se adjuntan el mencionado anexo.

Cordialmente,

JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO
Jefe Oficina Jurídica

Anexo: Un (1) Archivo en formato PDF Resolución N° 29522 del 28 de octubre de 2022

Fecha de elaboración: 16-06-2023.

Proyectó: Luis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral.

Consolidó: Johana Alexandra Parra, Auxiliar Administrativo Oficina Jurídica *JAP*

Revisó: José Darío Castro Uribe, Secretario General.

Oficina Jurídica

Av Calle 26 N. 51 – 50 Piso 5 - teléfono (601) 2202880 Ext 1509 – C. P. 111321 – Bogotá D.C.

www.registraduria.gov.co

Página 4 de 4